

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 400**

21 de febrero de 2013

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Rosa Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas; de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para adoptar una nueva ley para regir a la Asociación de Productos de Puerto Rico, Inc. y derogar la Ley Núm. 50 de 13 de marzo de 1913, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asociación Productos de Puerto Rico, Inc. (la “Asociación Productos de Puerto Rico”) es una corporación sin fines de lucro incorporada en el año 1967 a tenor con las disposiciones de la ley de corporaciones entonces vigente. La Asociación Productos de Puerto Rico, al igual que su entidad antecesora, la “Porto Rico Association”, también conocida en español como la “Asociación de Puerto Rico”, fue organizada con el fin de hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 50 de 13 de marzo de 1913 (la “Ley Núm. 50”). La Ley Núm. 50 fue aprobada por la Legislatura para disponer para la promoción de los productos hechos en Puerto Rico y de las compañías que manufacturan los mismos. Además, fue también aprobada para disponer para el uso y la reglamentación de la estampa o sello de garantía “Hecho en Puerto Rico”.

La Asociación Productos de Puerto Rico fue concebida bajo las disposiciones de la Ley Núm. 50 como una entidad privada e independiente del gobierno y de las compañías privadas que son socios de la Asociación. Su propósito primordial es fortalecer y promover los productos manufacturados en Puerto Rico mediante la reglamentación y uso del sello de garantía “Hecho en Puerto Rico.” Esta encomienda fue conferida a la Asociación Productos de Puerto Rico en la referida Ley Núm. 50.

La Asociación Productos de Puerto Rico es gobernada por una Junta de Directores elegida por sus socios. La matrícula de socios de la Asociación Productos de Puerto Rico está compuesta por individuos y entidades que se dedican a la manufactura, prestación de servicios y el comercio en Puerto Rico. La Asociación Productos de Puerto Rico no recibe asignaciones económicas recurrentes del gobierno de Puerto Rico y ha subsistido financieramente, entre otras cosas, principalmente de las cuotas que pagan sus socios.

La Ley Núm. 50, sin embargo, data de principios del siglo pasado (1913) y nunca ha sido atemperada para ajustarla a los cambios significativos que ha sufrido la sociedad puertorriqueña desde que fue aprobada hace cerca de cien años. En su consecuencia, las herramientas legales que necesita la Asociación Productos de Puerto Rico para poder cumplir con la importante encomienda que tiene esta organización, hoy día, en una economía globalizada, sencillamente no se encuentran en las pocas y anacrónicas disposiciones que aparecen en la vigente Ley Núm. 50.

Hoy es más importante que nunca desarrollar iniciativas que fortalezcan y promuevan, tanto en el mercado puertorriqueño como en los mercados internacionales, los productos y servicios puertorriqueños. Nuestros productos y servicios siempre han sido reconocidos por su alta calidad y prestigio. Por tanto, se hace imprescindible fortalecer la imagen de prestigio asociada con la marca “Hecho en Puerto Rico” y contribuir a que la economía puertorriqueña pueda desarrollarse y crecer con el respaldo de la Asociación Productos de Puerto Rico y una marca “Hecho en Puerto Rico” dinámica y moderna. El resultado de esta gestión debe contribuir decididamente al bienestar de nuestra sociedad. Se trata, por consiguiente, de un importante ejemplo de colaboración entre el sector público y el sector privado en la que el principal beneficiado será el Pueblo de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imprescindible que se derogue la Ley Núm. 50 vigente y, en su lugar, que se adopte una nueva ley que permita a la Asociación Productos de Puerto Rico cumplir con la encomienda de fortalecer y promover los productos y servicios que se manufacturan y prestan en Puerto Rico, mediante, entre otros mecanismos, la reglamentación del uso de la marca “Hecho en Puerto Rico”.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **1           Artículo 1. - Título**

2           Esta ley se conocerá como la “Ley de la Asociación Productos de Puerto Rico”.

1           **Artículo 2. Declaración de Política Pública**

2           Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán las definiciones que a  
3 continuación se establecen:

4           (a)     “Asociación” significará la Asociación Productos de Puerto Rico, Inc., una  
5 corporación sin fines de lucro organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley  
6 General de Corporaciones e inscrita en el Departamento de Estado el 15 de noviembre de  
7 1967, así como cualquier entidad que sea la sucesora en derechos de dicha corporación.

8           (b)     “Entidad gubernamental” significará todas las entidades de todas las ramas de  
9 gobierno y sub-divisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo  
10 (pero sin limitarse a) todos los departamentos, agencias, oficinas, cuerpos, juntas, tribunales,  
11 comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, y consorcios  
12 municipales.

13          (c)     “Ley de Marcas” significará la Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico,  
14 Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, o cualquier ley que sustituya a  
15 la misma.

16          (d)     “Ley General de Corporaciones” significará la Ley General de Corporaciones,  
17 Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, o cualquier ley que sustituya a  
18 la misma.

19          (e)     La “marca Hecho en Puerto Rico” significará todas o cualesquiera de las  
20 siguientes marcas: (1) la marca perteneciente a la Asociación hasta hoy al amparo de la Ley  
21 Núm. 50 de 13 de marzo de 1913, la cual consiste del diseño de una rueda, cuya  
22 circunferencia contiene las palabras “Asociación Productos de Puerto Rico, Inc.”, y cuyo

1 centro contiene las palabras “Hecho en Puerto Rico”; (2) el diseño de una rueda cuyo centro  
2 contiene las palabras “Hecho en Puerto Rico”; y (3) las palabras HECHO EN PUERTO  
3 RICO en cualquier idioma.

4 (f) Las “marcas adicionales” significará las marcas de fábrica, marcas de  
5 servicios, marcas de certificación, o marcas colectivas que pertenezcan a la Asociación  
6 además de la marca Hecho en Puerto Rico.

7 (g) “Marca”, “marca de fábrica”, “marca de servicios”, “marca de certificación” y  
8 “marca colectiva” significarán lo establecido en la Ley de Marcas.

9 (h) “Operaciones sustanciales en Puerto Rico” significará aquellas operaciones  
10 que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Asociación, y a base de su  
11 naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico,  
12 representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de  
13 determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en  
14 consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha  
15 empresa, según se define dicho término en la Sección 1010.05(b) de la Ley 1-2011.

16 (i) “Producto hecho en Puerto Rico” significará aquel producto extraído o  
17 producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Asociación, amerite  
18 que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, dirigida a  
19 la transformación sustancial de materia prima en un producto final terminado, cuya  
20 transformación se puede llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso  
21 de manufactura en Puerto Rico considerando la inversión privada en maquinaria y equipo,  
22 tecnología envuelta, capacidad de destreza intelectual, empaque, empleos directos e indirectos

1 generados, localización, magnitud y que el valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del  
2 treinta y cinco por ciento (35%), y cualquier otro beneficio que la operación represente para  
3 el bienestar de Puerto Rico. También podrá considerarse “Producto hecho en Puerto Rico”,  
4 los producidos por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil  
5 (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a la  
6 misma que manufacturen en Puerto Rico uno (1) o más componentes esenciales y en  
7 cantidades suficientes, que a juicio de la Asociación, amerite se considere el producto final  
8 como “Producto Hecho en Puerto Rico”. El término “Producto Hecho en Puerto Rico”  
9 incluye, además, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la  
10 agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los  
11 productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de  
12 cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

13 (j) “Servicio prestado en Puerto Rico” significa aquella actividad de consultoría,  
14 asesoramiento, apoyo u otra actividad de cualquier naturaleza rendida desde Puerto Rico. En  
15 la determinación de si la actividad es rendida desde Puerto Rico se tomará en consideración  
16 no sólo el lugar en que se presta el servicio, sino además si la empresa o sociedad que presta  
17 el servicio tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico según se define en esta Ley.

18 (k) “Valor añadido” significará el valor de la producción de una empresa, menos  
19 el valor de los bienes intermedios (incluyendo la materia prima) adquiridos de otras empresas.  
20 El valor añadido incluye pagos por concepto de salarios, intereses, renta, otros costos (ej.  
21 energía eléctrica y agua, seguros, etc.) y la ganancia del factor empresarial. Es decir, el valor  
22 añadido incluye todos los elementos económicos que se le añaden a la materia prima y bienes

1 intermedios utilizados en la función de producción de una empresa. El valor añadido varía de  
2 empresa en empresa y de industria a industria.

#### 3 **Artículo 4. Asociación Productos de Puerto Rico**

4 Los propósitos de esta Ley serán llevados a cabo por la Asociación. Excepto según se  
5 dispone en esta Ley, todo lo relacionado con la organización, naturaleza, membresía, poderes,  
6 dirección, y demás características de la Asociación estará sujeto a la Ley General de  
7 Corporaciones, al certificado de incorporación de la Asociación, y a su reglamento. Ninguna  
8 disposición de esta Ley tendrá el efecto de convertir a la Asociación en una entidad pública o  
9 cuasi-pública, sino que la Asociación es y continuará siendo una entidad privada que no está  
10 sujeta a ninguna de las leyes aplicables a las entidades gubernamentales o cuasi-públicas  
11 incluyendo, sin limitación, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo  
12 Uniforme; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### 13 **Artículo 5. Cooperación con la Asociación**

14 Todas las entidades gubernamentales cooperarán con la Asociación en todo lo que sea  
15 necesario para lograr los propósitos de esta Ley. Antes de implementar programas, campañas  
16 publicitarias, u otros esfuerzos cuyo propósito sea la certificación de productos o servicios, o  
17 la promoción de productos hechos en Puerto Rico o servicios prestados en Puerto Rico, toda  
18 entidad gubernamental consultará y obtendrá el consentimiento previo por escrito de la  
19 Asociación con relación a dichos programas, campañas publicitarias u otros esfuerzos de  
20 certificación y promoción de productos y servicios hechos en Puerto Rico con el fin de  
21 asegurar una adecuada coordinación entre dichos programas, campañas o esfuerzos y las  
22 actividades de la Asociación al amparo de esta Ley. Las entidades gubernamentales no  
23 podrán violar los derechos de marcas de la Asociación, y en el caso de que así lo hagan,

1 responderán de la misma forma que responden las personas privadas bajo las disposiciones de  
2 esta Ley y la Ley de Marcas.

### 3 **Artículo 6. Marcas de la Asociación**

4 (a) Se declara que la marca Hecho en Puerto Rico es válida, que no es genérica ni  
5 descriptiva, que pertenece a la Asociación, y que la Asociación tiene el derecho exclusivo de  
6 usar o autorizar su uso en Puerto Rico, todo lo anterior independientemente de si la marca  
7 está registrada o no.

8 (b) La Asociación podrá adoptar marcas adicionales de fábrica, servicios,  
9 certificación, o colectivas. La validez de tales marcas, la titularidad de la Asociación sobre  
10 tales marcas, el derecho exclusivo de la Asociación a utilizar o autorizar el uso de tales  
11 marcas, y el registro de tales marcas estarán sujetos a la Ley de Marcas, excepto en la medida  
12 que esta Ley establezca normas distintas.

13 (c) En el caso de la marca Hecho en Puerto Rico, así como las marcas adicionales  
14 de certificación o colectivas que aludan sin salvedades a que un producto o servicio proviene  
15 de Puerto Rico, los estándares de certificación de la Asociación siempre deberán incluir el  
16 requisito de que los productos o servicios certificados sean producidos o prestados en Puerto  
17 Rico, o los estándares de membresía y uso siempre deberán incluir el requisito de que los  
18 productos o servicios de los miembros de la Asociación en o en relación con los cuales se  
19 utilizan dichas marcas sean producidos o prestados en Puerto Rico.

### 20 **Artículo 8. Registro de las Marcas**

21 El registro de las marcas de la Asociación estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de  
22 Marcas y en esta Ley. Será política pública del Estado Libre Asociado reducir lo más posible  
23 el costo y la complejidad del proceso de registro de las marcas de la Asociación. En aras de

1 implementar dicha política pública, y sin que se interprete como una enumeración taxativa de  
2 las medidas apropiadas para ello, se dispone que: (a) ningún registro de la Asociación estará  
3 sujeto al requisito de presentar la declaración de uso a la cual se refiere el Artículo 18 de la  
4 Ley de Marcas o cualquier disposición similar que lo sustituya; (b) la Asociación podrá  
5 solicitar mediante una sola solicitud el registro de una marca en más de una clase  
6 internacional o en todas las clases internacionales, mas solo pagará los derechos  
7 correspondientes a una sola clase internacional; (c) la publicación de una marca de la  
8 Asociación para fines de oposición podrá incluir más de una clase internacional; (d) para  
9 fines de cada solicitud de registro de marca de certificación o colectiva de la Asociación, la  
10 solicitud podrá indicar de forma breve y general los productos o servicios cubiertos por la  
11 solicitud, o podrá indicar que la misma cubre todo tipo de producto y servicio; (e) con  
12 respecto a todos los procedimientos o presentaciones previos a la emisión del certificado de  
13 registro correspondiente a una solicitud de la Asociación que incluya más de una clase  
14 internacional, todos los procedimientos o presentaciones durante la vigencia del registro  
15 correspondiente a tal solicitud, y todo procedimiento de renovación de tal registro para los  
16 cuales se requiera el pago de derechos, la Asociación pagará los derechos correspondientes a  
17 una sola clase internacional.

18       Cualquier marca cuya inscripción solicite la Asociación gozara de una presunción de  
19 inscribibilidad.

20       El Secretario de Estado de Puerto Rico, denegara de plano cualquier solicitud de registro  
21 de marca que incorpore la marca Hecho en Puerto Rico o una variación de ella que haya sido  
22 presentada por una persona natural o jurídica que no sea la Asociación. Cualquier marca que

1 incorpore la marca Hecho en Puerto Rico o una variación de ella se presumirá no inscribible  
2 por causar confusión con la marca de la Asociación.

### 3 **Artículo 9. Protección de las Marcas**

4 La marca Hecho en Puerto Rico y las marcas adicionales tendrán la misma protección  
5 conferida a las marcas mediante la Ley de Marcas, incluyendo (sin limitarse a) las causas de  
6 acción por registro mediante dolo, fraude o mala fe, infracción del derecho marcario, falsa  
7 designación de origen o falsa descripción, disminución del carácter distintivo por opacar a  
8 deslucir la marca (blurring) o por mancillar o deshonorar la marca (tarnishment), y violación al  
9 derecho marcario mediante un nombre de dominio, e incluyendo (sin limitarse a) los  
10 remedios de orden ex parte, interdicto, incautación de productos, cancelación de registro,  
11 pago de daños (incluyendo, sin limitarse a, la ganancia o el beneficio bruto del demandado),  
12 pago de daños triples, pago de daños estatutarios, y pago de costas, honorarios y gastos del  
13 pleito. Para fines de una determinación en cuanto a los remedios sustantivos o procesales  
14 disponibles contra una violación de los derechos sobre la marca Hecho en Puerto Rico, se  
15 considerará que esta marca es una marca registrada independientemente de si está o no  
16 registrada. Para fines de una determinación en cuanto a si la marca Hecho en Puerto Rico  
17 debe protegerse contra la disminución de su carácter distintivo por opacar a deslucir la misma  
18 (blurring) o por mancillar o deshonorar la marca (tarnishment), no será aplicable el requisito de  
19 ser una marca famosa, sin perjuicio de que se considere su grado de distinción y su grado de  
20 reconocimiento al determinarse si existe una probabilidad de disminución del carácter  
21 distintivo de la marca por opacar a deslucir la misma (blurring) o por mancillar o deshonorar la  
22 misma (tarnishment). Para fines de una determinación en cuanto a si la marca Hecho en  
23 Puerto Rico debe protegerse contra una violación al derecho marcario mediante un nombre de

1 dominio, no será aplicable el requisito de ser una marca distintiva o famosa al momento de  
2 registrarse el nombre de dominio, sin perjuicio de que se considere el factor de si la marca es  
3 famosa al determinarse si la persona registró el nombre de dominio de mala fe.

#### 4 **Artículo 10. Protección de las Marcas Fuera de Puerto Rico**

5 La Asociación tendrá el derecho exclusivo de usar o autorizar el uso fuera de Puerto Rico  
6 de la marca Hecho en Puerto Rico y las marcas adicionales. Las entidades gubernamentales y  
7 las personas privadas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no  
8 podrán utilizar fuera de Puerto Rico, sin el consentimiento previo de la Asociación, la marca  
9 Hecho en Puerto, las marcas adicionales, ni marcas cuyo uso produzca una probabilidad de  
10 confusión con dichas marcas o disminuyan su carácter distintivo por opacar a deslucir las  
11 mismas (blurring) o por mancillar o deshonar las mismas (tarnishment); y en el caso de que  
12 así lo hagan, responderán de la misma forma que responden las personas privadas bajo las  
13 disposiciones de esta Ley y la Ley de Marcas. Lo dispuesto en este artículo aplicará  
14 independientemente de si la marca Hecho en Puerto Rico o las marcas adicionales están  
15 protegidas fuera de Puerto Rico por la legislación federal, estatal o extranjera que pueda ser  
16 aplicable; y si dicha legislación federal, estatal o extranjera confiriese protección a la marca  
17 Hecho en Puerto Rico o las marcas adicionales, tal protección será adicional a la conferida en  
18 este artículo.

#### 19 **Artículo 11. Asignación**

20 Para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, se asigna la cantidad de \$250,000  
21 cada año a la Asociación. Esta asignación se consignará en el presupuesto anual de gastos del  
22 Gobierno.

#### 23 **Artículo 12. Promoción**

1 La Asociación estará autorizada y facultada para promover, fomentar y desarrollar, en y  
2 fuera de Puerto Rico, los productos o servicios hechos en Puerto Rico incluyendo, sin  
3 limitación, la compra de productos hechos en Puerto Rico por parte de entidades  
4 gubernamentales y personas particulares, además de promover, fortalecer y desarrollar la  
5 utilización de la marca Hecho en Puerto Rico o las marcas adicionales de la Asociación.

6 **Artículo 13. Relación con Leyes o Reglamentos sobre Compras Gubernamentales**

7 Toda entidad gubernamental presumirá que un producto o servicio cumple los requisitos  
8 de origen establecidos en la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, Ley Núm.  
9 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, o en cualquier otra ley o reglamento sobre la  
10 compra por entidades gubernamentales de productos o servicios de Puerto Rico, si el  
11 producto o servicio usa la marca Hecho en Puerto Rico o una de las marcas adicionales de  
12 certificación o colectivas, y si tal uso no constituye una infracción de dicha marca. La  
13 referida presunción será rebatible, mas el deber de producir evidencia y el peso de la prueba  
14 para rebatir la presunción corresponderá a la parte que interese refutar dicha presunción.

15 **Artículo 14. Inmunidad**

16 La Asociación y sus directores, oficiales, empleados, agentes y miembros tendrán  
17 inmunidad completa y absoluta contra cualquier reclamación derivada de los productos o  
18 servicios de sus miembros o de cualquier persona, así como de los productos o servicios con  
19 relación a los cuales se utiliza la marca Hecho en Puerto Rico o cualquier otra marca de  
20 certificación o colectiva de la Asociación.

21 **Artículo 15. Separabilidad**

1 Si cualquier palabra, frase, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere por cualquier  
2 razón impugnada ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal declaración no  
3 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley.

4 **Artículo 16. Derogación**

5 Se deroga la Ley Núm. 50 de 13 de marzo de 1913.

6 **Artículo 17. Vigencia**

7 Este Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.